

te que las leyes vigentes sobre crédito público interior tengan su mas pronto y cumplido efecto, y debiendo muy en breve comenzar la conversion y amortizacion de dicha deuda cambiándola por los bonos que establecen dichas leyes, los que, concluida la conversion, serán los únicos títulos para la percepcion de intereses, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Todos los apoderados de fondos, corporaciones ó particulares que tengan títulos ó créditos de los llamados á la deuda interior, se apresurarán á presentarlos á la oficina que corresponda para el reconocimiento y liquidacion.

La tesorería general y la seccion liquidataria, en su caso, activarán la calificacion y liquidacion de los créditos que existan pendientes en sus oficinas, y procederán á verificarlo con los que se le sigan presentando.

Las demas oficinas subalternas, los apoderados de corporaciones y oficinas, y todos los que por su encargo deban liquidar á personas cuyos pagos les han estado, ó les están encomendados, verificarán á la brevedad posible las liquidaciones pendientes, bajo su mas estrecha responsabilidad por demora que no esté justificada.

Las oficinas que por las leyes de crédito público entienden en la calificacion y admision de créditos, pasarán á este ministerio, antes de fin del presente mes, una recapitulacion de los obstáculos que por diversas circunstancias se les han presentado para consumir en muchos casos sus operaciones, á fin de que considerados, pueda el gobierno usar, para allanarlos, de la facultad que le concede la parte primera del art. 7° de la ley de 19 de Mayo último. En cada caso de los comprendidos en dicha recapitulacion, emitirá su juicio la oficina que lo forma sobre los medios que crea mas ex-

peditivos y legales para vencer las dificultades presentadas.

De órden de S. E. lo comunico á vd. para su puntual cumplimiento, y que para el mismo fin lo haga á las oficinas de su resorte.

Dios y Libertad. México, Agosto 20 de 1852.—*Esparza.*

37

Agosto 24 de 1852. Reglamento de la Junta de crédito público, segun la organizacion que le dió la ley de 19 de Mayo último.

Ministerio de Hacienda.—Seccion segunda directiva.—El Exmo. señor presidente de la República ha tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento interior de la Junta de Crédito público.

Art. 1° Las libranzas que la tesorería general gire mensualmente en favor de la junta contra el contingente de los Estados, serán endosadas por esta, bien á los jefes de distrito, ó bien á agentes ó comisionados particulares, para que procedan á su cobro; y si este no se verificare, tendrá la junta obligacion de promover todos los recursos que permita la Constitucion, y muy especialmente los señalados en los arts. 5° y 6° de la ley de 10 de Abril de 1851, á cuyo efecto dará el presidente de la junta al supremo gobierno cuenta de lo que ocurriere, para que este dicte las providencias que convengán.

Art. 2° La junta recibirá las libranzas del 3 por 100 consignado á la deuda interior que las aduanas de Veracruz y

Tampico dirijan á la tesorería general, conforme al art. 103 del arancel vigente, las cuales vendrán endosadas á favor de la mencionada junta. Con respecto á las aduanas del Sur, y algunas otras que pulsen dificultad de remitir los fondos en letras, podrá la junta nombrar agentes que reciban en aquellas el 3 por 100.

Art. 3º La junta, para la exactitud de su contabilidad, continuará recibiendo los estados ó relaciones mensuales que las aduanas marítimas dirijan á la extinguida junta directiva, en cumplimiento de su circular núm. 22 de 8 de Marzo de 1851, que queda vigente en cuanto al 3 por 100. Dichos estados se le remitirán, sea que se mande dicho fondo en letras á la tesorería general, sea que se pague en los puertos á agentes de la junta.

Art. 4º Los agentes ó corresponsales de la junta, luego que reciban de las aduanas marítimas de los puertos alguna cantidad en letras ó dinero, otorgarán á aquellas un recibo en que se especificará la clase de derechos de que procede. Las aduanas remitirán estos recibos á la tesorería general, la que despues de hacer en sus libros los asientos de débito y crédito, que firmará el cajero ó comisionado de la junta, le entregará los recibos para justificantes de su cuenta. Del mismo modo se formarán los asientos por el valor de las letras que reciba de la expresada tesorería general.

Art. 5º Las comisiones ó agencias para la percepcion del fondo, serán de cuenta de los acreedores, y el gobierno no será responsable de ninguna quiebra, desfalco ú otro accidente que pueda ocurrir, una vez que los caudales ó libranzas hayan sido entregados por las oficinas respectivas.

Art. 6º La junta, por medio de su presidente, podrá dirigirse á los administradores de aduanas marítimas por lo

que hace el 3 por 100, á los jefes de distrito de hacienda en lo relativo á contingente, á los mismos, juzgados y oficinas de la federacion cuando se trate de activar ó verificar el cobro de créditos activos, cuyos funcionarios obsequiarán las recomendaciones de la junta, con el empeño que exige la importancia de conservar, y si es posible, aumentar los fondos consignados á deuda interior.

Art. 7º Tambien podrá la propia junta dirigirse en iguales términos á los señores gobernadores de los Estados para activar el cobro de libranzas contra el contingente.

Art. 8º La junta procederá á anunciar, por medio de avisos públicos, el pago del dividendo cuando haya de verificarse; pero no fijará estos anuncios sino previo conocimiento del supremo gobierno, y cuando se encuentre reunido el dinero necesario para el pago de un tercio y todas las operaciones previas estén ya terminadas, de manera que al presentarse el bono, solo haya que cortar el cupon respectivo y entregar su importe.

Art. 9º El dividendo dispuesto por las supremas órdenes de 27 y 31 de Diciembre del año próximo pasado, seguirá hasta la conclusion de su pago, en los términos que ha estado ejecutándose; pero no se hará pago de ningun nuevo dividendo sino á los interesados que hubieren convertido su deuda, y por el orden de la presentacion del bono en la oficina de la junta.

Art. 10. Al entregar la junta de crédito público los bonos á los interesados, en los términos que previene la ley de 19 de Mayo último y su reglamento, cuidará de cortar el cupon ú cupones á los acreedores que hubiesen ya recibido su dividendo. Los cupones cortados de este modo y los que lo sean al satisfacer los dividendos sucesivos, se

guardarán en cajas con separacion de tercios, para justificar la cuenta respectiva.

Art. 11. La junta procurará dar la mayor publicidad posible á todos sus actos.

Art. 12. El presidente nombrado por el gobierno es el jefe de la oficina, el que suscribirá todas las comunicaciones oficiales, y el encargado de vigilar que se ejecuten con entera exactitud las operaciones prevenidas por las leyes de 30 de Noviembre de 1850 y 19 de Mayo de este año, y sus reglamentos. El sistema de asientos, contabilidad y demas operaciones económicas, será el primero que habia establecido la extinguida junta directiva de crédito público, sin otras modificaciones que aquellas que sean necesarias, con conocimiento del supremo gobierno.

Art. 13. Uno de los apoderados nombrado por los acreedores, se encargará de los asuntos que se ofrezca tratar verbalmente con el supremo gobierno, y el otro se entenderá con la tesorería general, contaduría mayor y seccion liquidataria; siendo el objeto de ambos apoderados, con la cooperacion del presidente, el de expeditar por todos los medios posibles, la liquidacion y conversion de la deuda, y el pago de dividendos.

Art. 14. La oficina de crédito público se dividirá en dos secciones, una de crédito activo y otra de crédito pasivo.

Art. 15. Las obligaciones de los empleados de dicha oficina, se reducirán á llevar precisamente con el dia las labores que se le señalen, y á obedecer al presidente y á los dos vocales en todo aquello que les ordenaren relativo al servicio de la junta.

Art. 16. Los sueldos de los empleados de la junta y los gastos de oficina de ella, se pagarán en los términos preve-

nidos por la segunda parte del art. 17 de la ley de 30 de Noviembre de 1850, sin deducir su importe á los acreedores.

Art. 17. Las horas de asistencia serán las necesarias para llevar al corriente las labores que cada empleado tenga encomendadas.

Art. 18. Toda la correspondencia de oficio de la junta de crédito público, será franca de porte.

Art. 19. El presidente de la junta cuidará de que se remitan mensualmente á la seccion segunda del ministerio de hacienda, el balance y todas las noticias que se especifican en las partes cuarta y quinta del art. 21 del reglamento de la ley de 19 de Mayo último.

Art. 20. El mismo presidente dirigirá su correspondencia á la misma seccion, conforme se previene en el art. 21 de dicho reglamento, y se pondrá de acuerdo con el jefe de ella para el mejor arreglo de los negocios de su cargo, y mas acertado y pronto despacho de los que se refieren á la deuda interior.

Comunicó á V. S. de orden suprema, para su inteligencia y efectos correspondientes.

México, Agosto 24 de 1852.—*Esparza.*

hace que unos acreedores se presenten á este ministerio de hacienda, y otros á la junta de crédito público, para denunciar deudas de las que no han llegado á conocimiento de ésta, pidiendo que les sean cedidas. Como de seguirse observando una práctica tan irregular seria inevitable la confusion en esos negocios, se hace indispensable establecer la correspondiente uniformidad. Para que la tenga en su principio y término este ramo de crédito público, se presenten facilidades á los acreedores y haya simplificacion en el despacho, el Exmo. Sr. presidente se ha servido acordar, como aclaracion al reglamento de la ley de 19 de Mayo último, las disposiciones siguientes:

Primera. Todo acreedor que se encuentre en el caso del artículo 12 de la expresada ley, se dirigirá á la junta de crédito público, haciendo la denuncia correspondiente del crédito que solicite.

Segunda. Cuando esta sea admisible, por tratarse de un crédito no conocido por la junta, esta consultará al ministerio de hacienda lo conveniente, y prévia aprobacion del gobierno, la concederá por su valor al acreedor en los términos que está prevenido por el citado artículo 12 del reglamento.

De orden del Exmo. Sr. presidente tengo el honor de comunicarlo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios y Libertad. México, Setiembre 1º de 1852.—*Esparza.*

39

Octubre 6 de 1852. Orden sobre reconocimiento y liquidacion de las escrituras de consolidacion para que sean convertidas en bonos, con arreglo á la ley de 30 de Noviembre de 1850.

Secretaría de Estado y del despacho de hacienda.—Seccion segunda directiva.—Dí cuenta al Exmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. fecha 31 de Agosto último, en que manifiesta los inconvenientes que esa contaduría mayor no ha podido allanar para expeditar las escrituras del ramo de consolidacion y otros que para su reconocimiento se le han presentado, ascendiendo á más de mil doscientos los pertenecientes solo á los juzgados de capellanías y obras pías del arzobispado de México y obispado de Guadalajara, que se hallaban pendientes; y S. E., en vista de las razones emitidas por V. S. acerca de dichos particulares, y deseando que se expediten las operaciones para el reconocimiento y liquidacion de los créditos que deben entrar en la conversion dispuesta por las leyes de la materia, ha tenido á bien aprobar que á las escrituras del ramo de consolidacion se les liquiden los réditos desde 1º de Enero de 1813 en adelante, segun lo propuesto por V. S. y lo solicitado por el abogado defensor del juzgado de capellanías y obras pías de este arzobispado; en el concepto de que esta disposicion solo tendrá efecto en los casos en que se presente grave dificultad de saber á punto fijo la fecha del último pago de réditos; pues cuando haya los datos y constancias necesarias en el particular, deberá arreglarse á ellas la expresada liquidacion.

Tambien se ha servido resolver S. E., que respecto de las escrituras otorgadas por la tesorería general y por el extinguido tribunal del consulado de México, cuyos réditos se pagan por el propio tribunal, se formen las liquidaciones con sujecion á las noticias que formó en el año de 1825, y existen en esa contaduría mayor; así por no haber otras constancias posteriores, como por la probabilidad de no haberse hecho despues pago alguno de estos créditos, por estar reservados para el arreglo general del ramo.

Igualmente se ha servido acordar S. E. diga á V. S., que por lo tocante á las otras dificultades que expone en su mencionado oficio, procedentes de la falta de cuentas de algunas oficinas, ó de conocimiento de las personas que tomaron diversas cantidades para mantenimiento de las tropas, el supremo gobierno resolverá con la oportunidad debida lo que corresponda, pues al efecto se ocupa ya de combinar una medida, que sin exponer los intereses del erario, atienda asimismo á los de los acreedores, evitando á unos y otros quebrantos indebidos hasta donde sea posible.

Y por último, que no tocándole al gobierno remediar la falta de manos que padece esa misma contaduría mayor, se limita á excitar su celo y patriotismo para que redoble sus esfuerzos, á fin de que las operaciones que le tocan se practiquen con toda la mayor brevedad.

Lo que de orden de S. E. digo á V. S. para su inteligencia y como resultado de su referido oficio, con los demas fines que son consiguientes.

Dios y Libertad. México, Octubre 6 de 1852.—*Prieto*.
—Señor contador mayor de crédito público.

40

Octubre 12 de 1852. Declaracion del enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C., de que debe considerarse nulo y de ningun valor el artículo secreto de 18 de Febrero último, adicional de la convencion de 14 de Noviembre de 1851, y resolucion de conformidad del gobierno de la República.

A S. E. el Sr. D. Juan Antoine y Zayas, enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de S. M. C.—Palacio nacional.—México, 12 de Octubre de 1852.—El infrascrito, oficial mayor del ministerio de Relaciones Exteriores, encargado de su despacho, ha tenido el honor de recibir la nota que con fecha 8 del corriente le ha dirigido S. E. el señor enviado extraordinario de S. M. C., referente al artículo secreto firmado por S. E. y el Sr. Don José Fernando Ramirez, como adicional al protocolo de 18 de Febrero próximo pasado, en que se admiten dudas acerca de la inteligencia del art. 7º del tratado de paz y amistad entre la República y la España, con aplicacion á las reclamaciones comprendidas en la convencion de 14 de Noviembre del año próximo pasado; agregando S. E. por expresa orden de su gobierno, que dicho artículo reservado, debe considerarse nulo y de ningun valor, dándose por terminada la negociacion á que se hace referencia en los protocolos 7º y 8º

El infrascrito se ha impuesto de los hechos citados por S. E. el señor enviado extraordinario de S. M. C., y cuyo contenido alega en apoyo de la resolucion que reclama; y sin detenerse á examinarlos, pasa, por orden del Exmo. señor presidente, á cuya resolucion ha sometido la nota de S. E., á dar una resolucion á lo esencial de su contenido, con-